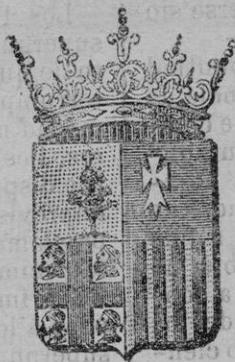


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de pesetas cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Repetidas disposiciones, en proporción y á medida de manifiestas y atendibles necesidades, han contribuido á ordenar los estudios hasta restablecerlos en sus naturales condiciones, teniendo en cuenta la situacion de los jóvenes que los habian comenzado al amparo del régimen anterior. Autorizando por tiempo determinado la simultaneidad de ciertas asignaturas y la prueba de otras mediante exámen, como debido tributo de respeto á legítimos derechos, se ha conseguido encauzar la marcha de la enseñanza sin violencia alguna. En este punto el Gobierno, animado de generoso espíritu, si bien deteniéndose en razonables límites, ha ido más lejos de lo absolutamente preciso, circunstancia que le autoriza y aun le obliga á ser inflexible en lo sucesivo en el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones legales. Si en la actualidad ó en adelante hay jóvenes que separándose del camino ordinario tienen que emplear un año académico en una sola asignatura, acaso de leccion alterna, dependerá de su propia voluntad, por desapplicacion, por cálculos y combinaciones equivocadas ó por otras causas en que nada influye el rigor de la ley, lo cual no puede ser mo-

tivo para alterar ni por excepcion la regla general, cuya observancia es indispensable si la instruccion ha de ser completa y suficiente para el acertado y fructuoso ejercicio de las profesiones á que prepara, y si ha de responder á los progresos de la ciencia.

Preocupado el Gobierno con la idea de regularizar en breve plazo este servicio aprovechando todos los elementos disponibles, no por eso ha olvidado las mejoras que la opinion pública ilustrada reclama y la experiencia demuestra ser necesarias para dar vigoroso impulso á los estudios. Con detenimiento, maduro exámen y docto consejo ha preparado los trabajos indispensables para realizar en la medida de sus fuerzas la difícil empresa de introducir provechosas modificaciones y aun esenciales reformas en un ramo tan delicado y de tan grande trascendencia como el de la instruccion pública, y se propone someterlos desde luego á la deliberacion de las Cortes, de donde saldrán indudablemente perfeccionados y con la autoridad necesaria para llevarlos á efecto.

De esperar es que no ha de aplazarse por largo tiempo la reforma. Mientras tanto, restablecida la ley de 1857 con las oportunas modificaciones reglamentarias, vuelto el servicio á su normal situacion, es indispensable que los establecimientos públicos sean desde el curso próximo verdaderos modelos, tanto por la solidez de la enseñanza como por la severidad de la disciplina. Autorizados los estudios libres con total independencia de los oficiales, no hay consideracion alguna que impida introducir en estos

últimos saludable rigor, y debe establecerse sin contemplaciones infundadas.

La distribución de las lecciones, su puntual explicación, la no interrumpida asistencia de los alumnos á las clases, con los medios de comprobar sus adelantos durante el curso, son puntos que merecen fijar principalmente la atención, porque de ellos dependen los resultados de la enseñanza, y ellos constituyen el más sólido fundamento de la disciplina. En esta obra no ha de faltar á la autoridad académica ni la cooperación individual del Profesor, ni la de los Claustros, celosos siempre por el progreso científico y por la instrucción de los que acuden á recibir sus lecciones.

Facultados los Profesores para la elección de método y libros de texto y para determinar los puntos más importantes de las asignaturas que les están encomendadas, conforme á las reglas de prudencia que les dicten su rectitud y el deseo de acierto, no necesitan excitaciones para corresponder dignamente á la confianza que les dispensa la ley.

Su ilustración y dignidad son la más segura garantía de que cuidarán de graduar la enseñanza distribuyendo las lecciones de modo que pueda recorrerse la asignatura en los días lectivos del curso, consultando en caso necesario á sus compañeros para establecer la conveniente armonía entre los estudios de un mismo orden ó de una facultad, así como de que no se interrumpan por motivo alguno las explicaciones. De este modo, su ejemplo y la autoridad de que se hallan revestidos, bastarán de ordinario para excitar y sostener la aplicación de sus discípulos, sin necesidad de recurrir á la ley para obligarles al cumplimiento de sus deberes, ni ménos para privarlos de los derechos que adquieren al inscribirse en la matrícula.

La excesiva concurrencia de alumnos á las clases es la rémora principal que á esto puede oponerse, porque la acción del Profesor no alcanza á dirigir y doctrinar un crecido número de individuos inquietos y turbulentos por naturaleza, y que á veces ni encuentran cómodo asiento en las aulas. El Profesor no llega á conocerlos personalmente, no puede seguir la marcha de los estudios, no acierta á tratar á cada uno segun sus condiciones y comportamiento, carece de los medios de atraer las simpatías é infundir el respeto de que proviene su ascendiente en la clase y la influencia que necesita ejercer en sus discípulos, influencia más eficaz y poderosa que los medios disciplinarios y coercitivos señalados en los reglamentos. Este gravísimo mal, que esteriliza los esfuerzos de los Profesores más ilustrados y celosos, necesita pronto remedio, y no puede ser otro que la división de la clase en dos ó más secciones, encomendándolas á otros tantos Profesores. La creación del Cuerpo de Auxiliares y Catedráticos supernumerarios ha dotado á las Escuelas de personal bastante para la división de las clases, y es preciso apelar á este recurso á fin de que desde el año académico que va á principiar se eviten tan graves inconvenientes.

Los Profesores auxiliares y los Catedráticos supernumerarios son también un eficaz elemento de que puede disponerse para que no se interrumpa ni un solo día la enseñanza por enfermedad ú otras legítimas ausencias de los titulares. Los nuevos Profesores han de hallarse siempre dispuestos á suplir las faltas, que suelen ser imprevistas, y por lo mismo debe organizarse previamente el servicio por los Jefes de los Establecimientos.

Por ímproba que parezca la tarea que se impone á los Profesores auxiliares y Catedráticos supernumerarios, es la que exigen las necesidades de la enseñanza, sirve de conveniente preparación para el delicado cargo á que aspiran, y tiene su merecida recompensa en los ascensos sucesivos, hasta alcanzar el honroso y elevado puesto de Profesor numerario. Con este objeto los Jefes de los Establecimientos tomarán puntualmente nota de los servicios que aquellos presten, con expresión de las causas que los motiven; datos que servirán en su día de fundamento al Gobierno en la provisión de las vacantes que ocurran en las diversas esferas del profesorado.

Excusado es recomendar á V. S. con mayor encarecimiento la necesidad de levantar la enseñanza de la postración en que había caído en años anteriores, para que por los medios indicados y por cuantos su reconocida ilustración é infatigable celo le sugieran, procure llenar este deber respecto á los establecimientos de su jurisdicción académica, correspondiendo así á los nobles y levantados propósitos de S. M., que considera este ramo del servicio público como uno de los más poderosos elementos de prosperidad y grandeza de la Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1879.
—C. Toreno.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta 29 de Setiembre de 1879.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende por recurso de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz, á nombre de Doña Teresa Rubio Escalona, recurrente, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, recurrida, coadyuvada por el Licenciado D. Ramon Garcia Romero, que representa á Doña Antonia del Campo, como madre, tutora y curadora del menor Don Francisco Teodoro Rubio, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacien-

da en 3 de Octubre de 1877, por la cual se declaró al referido menor participe de la pensión de orfandad que Doña Teresa Rubio venía disfrutando.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1874 Doña Antonia del Campo dirigió una instancia al Presidente de la Junta de Pensiones civiles exponiendo que era viuda de D. Toribio Rubio Campo, Gobernador que fué de varias provincias, con quien contrajo matrimonio en 1.º de Junio de 1870, y del cual hubo un hijo, D. Francisco Teodoro, en 23 de Setiembre de 1863, y otros dos que á la sazón contaban dos y tres años de edad; y que si ni la reclamante ni estos dos hijos tenían derecho á pensión por haber contraído matrimonio cuando el causante tenía ya 60 años, no sucedía lo mismo respecto de su otro hijo D. Francisco, quien legalmente debía compartirla con su hermana de padre Doña Teresa Rubio, porque nacido antes de que el causante cumpliera 60 años, y legitimado por subsiguiente matrimonio, éste debía retrotraerse, para el efecto de la legitimidad del hijo, hasta la fecha de su nacimiento; por ello duplicaba que, uniendo esta instancia y los documentos que acompañaba al expediente promovido por Doña Teresa Rubio y Escalona, se declarase que la pensión de orfandad que á esta se reconociera correspondía también por mitad á D. Francisco Teodoro Rubio hasta que cumpliera la edad marcada por la ley:

Que en 4 de Diciembre del mismo año Doña Teresa Rubio Escalona solicitó de la Junta de Pensiones civiles que se la reconociera la de 2.500 pesetas anuales que le correspondían como huérfana de D. Toribio Rubio Campo, que falleció en 4 de Setiembre del mismo año:

Que de los documentos presentados con estas dos solicitudes aparece: primero, que D. Toribio Rubio Campo nació en 27 de Abril de 1807 y murió en 4 de Setiembre de 1874, hallándose disfrutando en la época de su muerte el haber de 24.000 rs. anuales como Gobernador de provincia jubilado: segundo, que habiendo contraído matrimonio en 1835 con Doña Petronila Campuzano y en 8 de Mayo de 1842 con Doña María Escalona, de ambos matrimonios quedaban sólo con aptitud legal para gozar la pensión dos de los hijos del segundo, D. Ramon, nacido en 23 de Julio de 1853, y Doña Teresa, en 16 de Octubre de 1844; y tercero; que en 1.º de Junio de 1870 contrajo terceras nupcias con Doña Antonia Campo y Campo, legitimando un hijo nacido de esta en 17 de Setiembre de 1863 llamado Don Francisco Teodoro, y teniendo otros dos nacidos respectivamente en 23 de Abril de 1871 y 20 de Marzo de 1872:

Que en vista de estos antecedentes, el Negociado, teniendo en cuenta que de los hijos del segundo matrimonio del causante solo D. Ramon y Doña Teresa tenían aptitud legal para gozar la pensión; y respecto á D. Francisco Teodoro, que legitimado por subsiguiente matrimonio, no obsta que este se celebrara cuando su

padre tenía 60 años, supuesto que debía retrotraerse á la fecha de 1863, en que nació el interesado, y desde la cual tiene la consideración de legítimo, propuso que se declarase á favor de los tres indicados huérfanos la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, que son los 25 céntimos del sueldo de 10.000 reconocido al causante, con 27 años, un mes y 11 días de servicios efectivos:

Que el Asesor creía que procedía denegar las pretensiones deducidas á nombre de D. Francisco Rubio, debiéndose declarar íntegra la pensión á Doña Teresa y D. Ramon: fundábase para ello en que el derecho primordial es de la viuda; y habiéndola, como en el caso presente, no pueden entrar los hijos en el goce de la pensión: en que no teniendo derecho alguno la viuda, su hijo no podía tenerle ni antes ni después de su fallecimiento; y en que los efectos del matrimonio contraído cuando el causante tenía más de 60 años no alcanzan á borrar las disposiciones de la ley, según las que carecen de derecho la viuda é hijos del empleado que se casase después de la referida edad:

Que la Junta de Pensiones civiles en 1.º de Diciembre de 1875 declaró á Doña Teresa y D. Ramon Rubio con derecho á la pensión íntegra y vitalicia de 2.500 pesetas anuales, denegando las pretensiones deducidas á nombre de D. Francisco Rubio; y posteriormente, en 5 de Julio de 1876, habiendo perdido D. Ramon la aptitud legal, declaró íntegra la referida pensión á favor de Doña Teresa Rubio y Escalona:

Que del acuerdo de 1.º de Diciembre, notificado en 8 de Febrero siguiente, se alzó ante el Ministerio de Hacienda Doña Antonia Campo, representando á su mencionado hijo menor, en 6 de Marzo; y pedido informe á la Junta de Pensiones civiles, le evacuó la de la Deuda pública, que á la sazón entendía en esta clase de asuntos, insistiendo en los fundamentos del acuerdo apelado:

Que el Negociado propuso que se confirmara este y se desestimara la alzada, alegando que, según el art. 54 del proyecto de la ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, los hijos naturales solo tienen derecho cuando sus padres no dejen hijos legítimos ó viuda con derecho á pensión; y por tanto, en el caso presente, sólo los hijos legítimos del segundo matrimonio del causante tienen derecho á la pensión:

Que la Asesoría general emitió dictámen fundado en que la legitimación produce efectos retroactivos, y el hijo legitimado se halla en la misma condición de los legítimos, y de consiguiente creyó que no debía tratarse á D. Francisco Rubio, ni como hijo meramente natural, ni equiparándole al legítimo nacido después de cumplir el padre 60 años, sino que debía disfrutar la pensión del Tesoro de que se trata en participación con su hermana de padre Doña Teresa Rubio Escalona;

Y que de conformidad con este dictámen se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 3 de Octubre de 1877 disponiendo que se

reformara el acuerdo apelado de la Junta de Pensiones civiles, y se declarase que D. Francisco Teodoro Rubio tiene derecho á disfrutar, en comparticipacion con su hermana Doña Teresa Rubio y Escalona, la pension del Tesoro de 2.500 pesetas anuales asignada á esta última.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que consta:

Que habiendo solicitado Doña Teresa Rubio del Ministerio de Hacienda en 15 de Enero de 1878 que se suspendiera la ejecucion de la expresada Real orden hasta que resolviera el Consejo de Estado, ante el cual apelaba, el indicado Departamento ministerial remitió los autos al Consejo; y tenido por parte el Licenciado don Juan Fernandez Ruiz, que se habia personado á nombre de la apelante, mejoró el recurso pidiendo que se revoque la expresada Real orden, y se declare que D. Francisco Teodoro Rubio no tiene derecho alguno á compartir la pension de orfandad de que se trata con su hermana de padre Doña Teresa, confirmando en su consecuencia á esta en el disfrute de dicha pension, con devolucion en su caso de las cantidades que le hubieran sido descontadas ó disminuidas de sus haberes si se hubiera puesto en ejecucion la Real orden reclamada:

Que emplazado mi Fiscal, pide que, desestimando la demanda, se consulte la plena confirmacion de la Real orden reclamada;

Y que el Licenciado D. Ramon Garcia Romero, que habia sido tenido por parte coadyuvante de la Administracion, en representacion de Doña Antonia Campo, como madre del menor D. Francisco Teodoro Rubio, contestó al recurso pidiendo que se confirme la Real orden de 3 de Octubre de 1877 en todas sus partes, y se le declare con derecho á disfrutar, en participacion con la demandante, la pension del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Visto el art. 45 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864, según el cual «las viudas y huérfanos adquieren derecho á pension temporal ó vitalicia desde el día siguiente al del fallecimiento del empleado:»

Visto el art. 50, que dispone que no tienen derecho á pension temporal ni vitalicia la viuda ó hijos del empleado que hubiese contraído matrimonio despues de cumplir 60 años de edad:

Visto el art. 54, que previene que en ningun caso tendrán derecho á pension vitalicia ni temporal los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos:

Visto el art. 55, según el que las viudas percibirán íntegramente la pension, con obligacion de mantener y educar sus hijos menores; y en el caso de haberlos de dos matrimonios, la pension se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda, y la otra mitad á sus hijos propios ó hijastros:

Vista la ley 1.^a, tit. 13, Partida 4.^a, que dice: «Otro sí, son legítimos los hijos que ome ha en la muger que tiene por barragana, si despues pudiesse se casa con ella. Ca magüer estos hijos á tales no son legítimos cuando nascen, tan gran fuerza ha el matrimonio, que luego que

»el padre é la madre son casados se facen por »ende los hijos legítimos:»

Considerando que la única cuestion de este pleito se reduce á si D. Francisco Teodoro Rubio, hijo natural, nacido ántes de cumplir su padre 60 años y legitimado por subsiguiente matrimonio, despues, que aquel cumplió dicha edad, tiene ó no derecho á disfrutar pension del Tesoro por razon de orfandad:

Considerando que, según el claro y explícito contexto de la ley citada, el hijo natural legitimado por subsiguiente matrimonio adquiere la calidad de hijo legítimo con todos los derechos correspondientes á los nacidos de legítimo matrimonio, á contar desde el día en que nació, por la ficcion legal á su favor establecida, en virtud de la cual debe ser considerado como si al nacer hubieran estado casados sus padres:

Considerando que, con arreglo á la doctrina legal expuesta, es necesario aceptar que para los efectos de los derechos civiles del menor Don Francisco Teodoro Rubio, sus padres D. Toribio Rubio Campo y Doña Antonia Campo estaban casados cuando aquel nació, y que, por no haber cumplido el padre hasta algunos años despues los 60 de su edad, tiene derecho su expresado hijo á la pension del Tesoro que, en participacion con su hermana Doña Teresa Rubio, se le reconoce por la Real orden impugnada:

Considerando que el derecho á las pensiones de que se trata no se trasmite siempre á los huérfanos por la madre viuda, despues de estar en posesion de aquel derecho, como se alega en la demanda, sino que pueden los hijos adquirirlo directamente cuando no hay madre viuda, y cuando ésta no tiene derecho á la pension, y no existe razon alguna para privar de ella á los hijos, como sucede en el caso actual;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubio, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Pedro Antonio Alarcon, D. Antonio María Fabié, D. Augustin Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida á nombre de Doña Teresa Rubio Escalona, y en confirmacion de la Real orden impugnada de 3 de Octubre de 1877.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Ma-
drazo.

(Gaceta 24 de Setiembre de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

Por decreto de este dia ha sido declarada, á instancia de D. Auspicio Solorzano, por renuncia del mismo, la caducidad de la mina de sal gemma, denominada *Virgen del Cármen*, sita en el término municipal de Remolinos; quedando en su consecuencia franco y registrable el terreno.

Lo que por medio de este periódico oficial se hace saber para conocimiento del público.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION QUINTA.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 17 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Vacante en la Fábrica de pólvora de Granada una plaza de obrero aventajado de 2.^a clase, herrero-fundidor, dotada con el sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos y opcion á derechos pasivos y al ascenso reglamentario, he dispuesto se publique entre el personal pericial de los establecimientos del Cuerpo y en los *Boletines oficiales*, para conocimiento del publico.

Las oposiciones á fin de cubrir dicha vacante tendrán lugar ante la Junta Facultativa de la citada fábrica, dando principio el dia 15 de Noviembre próximo venidero, con sujecion al programa de exámenes que es adjunto, el cual se pondrá á disposicion de los aspirantes, así como un reglamento del personal del material al que deberá sujetarse el elegido.

Cuantos deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia de mi Autoridad, para ántes del 1.^o del citado mes, acompañando certificacion de buena conducta si fuese paisano y copia de la hoja de servicios si estuviese sirviendo.

La Junta Facultativa de la Fábrica de Granada una vez terminadas las oposiciones pondrá al más apto de los opositores.»

Lo traslado á V. E. por si se digna ordenar su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 25 de Setiembre de 1879.—El General Subinspector, Marqués de la Plata.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Programa para el exámen de obrero aventajado de segunda clase herrero-fundidor de la Fábrica de pólvora de Granada.

Aritmética.

Numeracion en el sistema decimal.—Operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico de pesas y medidas.

Geometría.

Geometría plana.—Definiciones generales de las líneas.—Ángulos, triángulos y polígonos en general y nombres que toman en cada caso particular.—Medida de los ángulos.—Círculo.—Definiciones de las líneas tiradas en un círculo.—Determinar la superficie de un triángulo ó de un polígono.—Medida de la circunferencia en funcion del radio.—Superficie de un círculo.

Práctica.

Diversos materiales de construccion.—Reconocimiento de los mismos ántes de construir el objeto.—Forjar una pieza cualquiera que se designe.—Limar y pulimentar otra con perfeccion.—Tornear un tornillo ó fundir una pieza cualquiera de metal.—Conocimiento de los materiales que se necesitan para construir una pieza cualquiera.

BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA

NÚMERO 48.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 230 del reglamento aprobado en Real orden de 2 de Diciembre último, todos los individuos de esta Reserva pasarán la revista anual que en el mismo se marca; presentándose los que estén fuera de esta capital al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia: los que residan en esta poblacion lo efectuarán desde el 4 de Octubre entrante al 11 del mismo, ámbos inclusive, de nueve á doce de la mañana, en el cuartel de San Agustin.

En el mismo sitio, y á las mismas horas, lo podrán verificar los individuos con licencia ilimitada y reclutas disponibles que se encuentren en esta localidad.

Los individuos que no se presenten á este llamamiento serán buscados por la Guardia civil, y si pasado un mes no parecieren, serán tratados como desertores.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1879.—El Coronel, Teniente Coronel, Olagüe.

TENEDURÍA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. Joaquin Franca.....	Alberite.	Campo.	Clero.	5792	Alberite.	en 3 de Octubre 1879.....	1875
Francisco ueñas.....	Idem.	Id.	Id.	5685	Idem.	en idem 1874 y 79.....	152'50
Félix Repollés.....	Zaragoza.	Casa.	Id.	746	Zaragoza.	en idem idem.....	311
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	749	Idem.	en idem 1879.....	158'15
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	748	Idem.	en 6 idem 1872, 74 y 79.....	525
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	745	Idem.	en idem idem.....	522
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	747	Idem.	en idem idem.....	471
Joaquin Perez.....	Quinto.	Campo.	Id.	5778	Quinto.	en idem idem.....	471
Félix Repollés.....	Zaragoza.	Huerto.	Id.	751	Moros.	en idem 1878 y 79.....	19'22
Antonio Fuentes.....	Ateca.	Pieza.	Id.	53	Ateca.	en 24 idem 1872, 74 y 79.....	187'65
Félix Sanchez.....	Idem.	Id.	Id.	58	Idem.	en 27 idem 1873, 78 y 79.....	1053'75
José María Lavilla.....	Zaragoza.	Campo.	Id.	5881	Idem.	en idem 1872, 73 y 79.....	1031'25
Mariano Zalcera Herrero.	Idem.	Casa.	Id.	1405	Maella.	en 7 idem 1875 y 79.....	70'10
Eugenio Carvajal.....	Madrid.	Id.	Id.	1407	Zaragoza.	en 4 idem 1879.....	1057'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1408	Idem.	en idem idem.....	96'36
Antonio Estropa.....	Zaragoza.	Id.	Id.	1349	Idem.	en idem idem.....	1084'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1427	Idem.	en 9 idem idem.....	408
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1414	Idem.	en 25 idem idem.....	395'76
Mariano Novella.....	Idem.	Id.	Id.	1568	Idem.	en idem idem.....	842'46
José Carlos Insa.....	Idem.	Id.	Id.	6401	Idem.	en idem idem.....	3660'96
José Roche Biar.....	Idem.	Dehesa.	Id.	1570	Caspe.	en idem idem.....	6900
Raimundo Valero.....	Idem.	Casa.	Id.	1319	Zaragoza.	en 27 idem idem.....	470'70
Epifanio Chardel.....	Idem.	Id.	Id.	1320	Idem.	en idem idem.....	135'45
Domingo Monton.....	Idem.	Id.	Id.	1133	Idem.	en idem idem.....	316'50
Santiago Pallarés.....	Idem.	Solar.	Id.	1415	Idem.	en idem 1874 y 79.....	87'75
Miguel Istévan.....	Idem.	Casa.	Id.	1444	Idem.	en idem 1879.....	939'16
Vicente Piedrafitá.....	Naval Moral.	Id.	Id.	1422	Idem.	en 7 idem idem.....	2640
Manuel Blanco.....	Zaragoza.	Id.	Id.	22	Idem.	en 10 idem idem.....	9660
Marcelino Julvez.....	Idem.	Id.	Id.	1409	Idem.	en idem idem.....	110
Pablo Moya.....	Idem.	Id.	Id.	1516	Idem.	en idem idem.....	930
Nicolás Gracia.....	Idem.	Id.	Id.	1413	Idem.	en 9 idem 1875 á 79.....	4032
Silvestre Rivera.....	Idem.	Id.	Id.	6640	Idem.	en 17 idem 1879.....	960
Florencio Motilla.....	Tarazona.	Campo.	Id.	1597	Idem.	en 26 idem idem.....	513
Joaquin Sancho.....	Zaragoza.	Granero.	Id.	1123	Idem.	en idem idem.....	77
Miguel Oliva.....	Idem.	Casa.	Id.	1130	Tórtoles.	en idem idem.....	990'06
		Id.	Id.		Zaragoza.	en 28 idem idem.....	1842
		Id.	Id.		Idem.	en 17 idem 1878 y 79.....	

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen instados por D. Juan Pedro Palomar, vecino de esta ciudad, contra D. Alvaro de Luzán y Ojeda, vecino que fué de la misma, y hoy sin domicilio conocido, sobre pago de 1.250 pesetas é intereses, según escritura de préstamo que testificó el Notario don Pedro Marin y Goser, en esta ciudad, el 6 de Mayo de 1878, han sido embargados, como de la propiedad de dicho Luzán, los bienes especialmente hipotecados al pago en la citada escritura, sitos en los términos del pueblo de La Almunia de San Juan, partido judicial de Tamarite, infrascriptos y siguientes:

1.º Una pardina, denominada de Ariestolas, de cabida de 222 hectáreas y 62 áreas; confrontante al Oriente y Norte con soto redondo, titulado también Ariestolas, propio de la viuda de D. Francisco Espluga, al Mediodía con monte de Monzon y camino de la Corzana, y al Poniente con el rio Cinca.

2.º Un olivar, secano; confrontante al Oriente y Mediodía con propiedad de D. José Galindo, al Poniente con camino de La Almunia á Barbastro y al Norte con monte Ariestolas, de Espluga: mide una superficie, con árboles, de clase inferior, de cuatro hectáreas, 65 áreas y 49 centiáreas.

3.º Otro olivar, también secano, en iguales términos; confrontante al Oriente con olivar de Francisco Blanco, al Mediodía con otro de Sebastian Rufas y camino á Barbastro, al Poniente con propiedad de José Galindo y al Norte con monte Ariestolas, de Espluga, y finca de José Oneises: mide una superficie de 10 hectáreas, 45 áreas y 94 centiáreas.

4.º Y otro olivar, también secano, en igual término; confrontante al Oriente y Norte con monte Ariestolas, de Espluga, al Mediodía con términos de Monzon y al Poniente con propiedad de Mariano Ariño: consta su superficie de 10 hectáreas, 58 áreas y 57 centiáreas.

Y como el referido D. Alvaro de Luzán y Ojeda no tiene hoy casa conocida y se ignora su paradero, se ha solicitado y acordado que, de conformidad á lo prevenido en los artículos 955 y 959 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le cite de remate por medio de cédula que se entregará al Excmo. Sr. Alcalde de la villa y Corte de Madrid, donde tuvo su última residencia, publicándolo además por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, y se fijará en los estrados del Juzgado.

En su consecuencia, se hace saber por medio del presente al referido D. Alvaro de Luzán y Ojeda, el estado de la ejecucion, y se le cita de

remate, previniéndole que dentro del término de tercero dia comparezca en forma en dicho expediente á alegar excepcion legitima, si la tuviere; pues de no verificarlo seguirá la ejecucion adelante y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 29 de Setiembre de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Billo Montesinos, natural de La Almunia de D.º Godina, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Benito y Pia, casado, herrero, de 33 años de edad, y que habitó en la calle de San Pedro Nolasco, núm. 10, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles Nacionales, al objeto de oír una notificacion en causa criminal seguida contra el mismo sobre desobediencia á un Agente de la Autoridad, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se interesa á los señores Jueces y demás Autoridades del Reino y Agentes de la policia Judicial, en cuya jurisdiccion se encuentre el citado Billo, procedan á su detencion y conduccion con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 30 de Setiembre de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Ramon Tomey, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un campo regadío, fraccionado en cuatro tablas, las dos primeras de segunda calidad, de tres hanegas de tierra, y las otras dos de tercera, de cinco hanegas de tierra, sito en el pueblo de Chodes, partida del Manzano, confrontante al Oeste con herederos ó pupilos de Gregorio Tomey, al Mediodía con brazal ó riego de herederos, al Norte con camino de herederos, y al Poniente con Domingo Magdalena: tasado en 1.750 pesetas.

2.º Una heredad, regadío, sita en Chodes, partida del Azarollo, con estacas, de dos hanegas de tierra de primera calidad; confrontante al Oeste con pupilos de Gregorio Tomey, al Mediodía con camino, al Norte con Ramon Cabeza, y al Poniente con camino: tasado en 600 pesetas.

3.º Otra heredad, en Chodes, partida del Prado, de tres hanegas de tierra de tercera calidad, confrontante por Oeste con Leon Polo, al Mediodía con rio Jalon, al Poniente con Ramona Gime-

no, y por Norte con camino: tasada en 375 pesetas.

4.º Otra heredad, en los términos de Chodes, partida del Prado, de tres hanegas de tierra de tercera calidad, confrontante por Oeste con Ramona Gimeno, al Mediodía con río Jalon, al Poniente con Ramon Cabeza, y al Norte con camino: tasado en 300 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 28 de Octubre próximo vieniendo á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado ó en la del Municipal de Chodes, á donde se rematará en favor del más ventajoso postor.

Dado en La Almunia á 24 de Setiembre de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—D. S. O., Florencio Moya.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por el presente segundo edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Angel Machiu en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido que vino desempeñando desde el dia 21 de Octubre de 1878 hasta el 16 de Enero último en que tomó posesion el propietario D. Hermenegildo Lorenzo Pineda, á fin de que el primero pueda reintegrarse del depósito de la cuarta parte de honorarios que tiene hecho á las resultas de dicho cargo, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se anuncia así á peticion del interesado, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del plazo de seis meses, á contar desde el 25 de Agosto próximo pasado en que tuvo lugar la publicacion del primer edicto, la presenten en este Juzgado.

Dado en la villa de Sos á 27 de Setiembre de 1879.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo.

Por disposicion del Juzgado municipal del distrito de San Pablo de esta capital, y para pago de acreedores, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en dicho Juzgado el dia 6 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, diferentes bienes muebles embargados á don Antonio Vicente Cadena, y depositados en su casa, los cuales han sido tasados en 319 pesetas, siendo admisibles las dos terceras partes de su tasacion.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1879.—Luis G. de Marcilla.

PARTE NO OFICIAL.

Dice *El Porvenir de la Industria*:

«Se ha concedido patente de invencion por 10 años á D. T. Schreibe, ingeniero mecánico, domiciliado en Paris, por un aparato universal por-

tátil para la fabricacion del gas del alumbrado. Este aparato está destinado á proveer de gas para el alumbrado á las poblaciones pequeñas, á las fábricas, palacios ó grandes casas de recreo. Su potencia varia segun el número de mecheros que ha de alimentar. Además, por una simple modificacion de la retorta, permite destilar todas las materias susceptibles de dar gas, tanto la hulla, el boghead, la madera, etc., como las resinas, los aceites, el petróleo, los aceites de alquitran, los sebos, las grasas, y en general todas las sustancias carburadas liquidas ó susceptibles de llegar á serlo por fusion. Es cómodo de instalacion, y su manera sencilla de funcionar permite puedan manejarle cualesquiera manos, y á pesar de su construccion económica, da una llama muy blanca y de mucha claridad.

El aparato comprende un horno de una ó varias retortas y un sistema de purificador con lavador condensador de efectos múltiples. Las retortas que sirven para destilar la hulla, el boghead, etc., son de fundicion, con objeto de utilizar mejor el calor, y están protegidas contra las inflamaciones ó fogoratas y contra la accion corrosiva de los gases de combustion, por una envoltura de tierra refractaria formada por trozos cilindricos reunidos. Esta disposicion de retortas con revestimiento protector ofrece ventajas especiales; permite de una manera notable el llegar á la temperatura más favorable para la produccion del gas, sin temor de quemar la retorta de fundicion; al propio tiempo es preferible al empleo de retortas de tierra refractaria porque en estas no tienen ninguna importancia las hendiduras de la arcilla producidas por la contraccion.

El depurador-condensador, tiene seis compartimientos: tres en la parte superior que están destinados al lavado del gas, y tres en la interior que sirven para condensar el alquitran.

El depurador de cal está dispuesto sobre la misma placa de base que los anteriores, de manera que forma un todo solidario. Este depurador es del sistema comun y está en relacion con el barrilete por un tubo con codo y mira.

Por si hay quien quiera probar la bondad del remedio, diremos que un cultivador del gran ducado de Hesse pretende haber descubierto, por casualidad, el modo de librarse de la plaga de limazas y caracoles que tanto daño hacen á los campos, huertos y jardines, en dias húmedos. Consiste simplemente en esparcir por el suelo varias zanahorias, á las cuales acuden con preferencia. Por este medio logró recoger, en el espacio de un metro cuadrado, unos 180 caracoles y limazas. Pueden recogerse al anochecer de los dias húmedos y emplearlos para alimentacion de las aves de corral ó matarlos en agua con un poco de ácido clorhídrico (sal fumante). Las cortezas de melon y los pedazos de pan mojado dan análogos resultados.